



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00189-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADAS: WILLIAN ADARME AFANADOR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 044. INADMITE DEMANDA
INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto a este Despacho judicial. Sírvase Proveer, Bucaramanga 24 de enero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el libelo promovido por GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAN ADARME AFANADOR, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas por concepto de canon de arrendamiento, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso señala que debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1 En cuanto a la pretensión PRIMERA debe la parte actora enumerar e individualizar de manera clara cada canon de arrendamiento que pretende se libre mandamiento, determinando a qué periodo corresponde cada una de ellas y su valor, por cuanto cada canon es una obligación independiente.
 - 1.2 En lo refiere a la pretensión TERCERA, debe el extremo activo, aclarar a partir de qué fecha solicita se libre mandamiento en lo que refiere a intereses moratorios de cada canon que pretende cobrar, por cuanto el arrendatario debía cancelar dentro de los 5 primeros días de cada periodo como brevemente lo señala en el hecho 4 del libelo de la demanda. Además de la tasa del interés moratorio pretendido.
 - 1.3 En cuanto a la pretensión CUARTA, debe el ejecutante aclarar por qué pretende se de aplicación al inciso segundo del artículo tercero del decreto 579 de 2020, a los cánones causados en abril, mayo y junio de 2021, además en la pretensión TERCERA también solicita intereses sobre el canon causado en abril de 2021.
2. El numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse poder cuando se actué por medio de apoderado:



En consecuencia deberá aportar el Dr. **JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ** el poder debidamente otorgado por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** de conformidad con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5 del decreto 806.

3. El numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso señala como requisito de la demanda el nombre de las partes, por lo que deberá la parte interesada aclarar el nombre del demandado habida consideración que solicita se libre mandamiento en contra de **WILLIAN ADARME AFANADOR** y el contrato fue suscrito por **WILLIAM ADARME AFANADOR**

Por lo expresado, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra **WILLIAN ADARME AFANADOR** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, con miras a dar cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 25 **DE ENERO DE 2022.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario